



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2022-00022-00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CERA PADILLA
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS PÉREZ

AUTO No.0745-23

Se cuenta que por intermedio del correo electrónico de este despacho, el extremo accionante allego demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por lo cual este juzgado deberá proceder a efectuar el correspondiente análisis de admisibilidad de conformidad de lo señalado en nuestro ordenamiento jurídico.

Es menester señalar que, el art.523 del CGP en su inciso 3º señala que *“El juez ordenará correr traslado de demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se **notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal**”* (destaca el despacho)

Para el presente caso, se cuenta que de la demanda bajo análisis supera ampliamente el plazo señalado en principio por el legislador para que se obvié por el interesado no efectuar la notificación personal, pues ello de acuerdo con lo indicado recae como parte de la carga procesal que es competencia del extremo activo en esta causa, lo cual a su vez deberá estar sujeto a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el que se indican cuales son los requisitos para que se entienda surtida la notificación en los términos que se han indicado en la norma en cita.

Es por lo que previamente a lo indicado, en concordancia con lo expuesto en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P., se le concederá el termino de cinco (05) días a la parte accionante para que proceda a subsanar los yerros observados, lo cual de no acatarse en los términos indicados en esta providencia el proceso se rechazará.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar a la Doctora Iliana Biscaino Miller como portavoz del integrante del extremo accionante en esta causa, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor JOSÉ LUIS CERA PADILLA en contra de la señora ESPERANZA DE JESÚS PÉREZ, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija la presente acción de conformidad con los yerros indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial del extremo accionante en esta causa, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 097, hoy 18-OCTUBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Díaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f944f6c6f0144ec0869dc8f16e4c3ef884ca4f15c6eb3de92a1c299b98e90**

Documento generado en 17/10/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>